La contingencia pasa a **EVENTUAL,** debido a que, si bien la Póliza presta cobertura temporal, la cobertura material podría verse afectada por la configuración de una exclusión; adicionalmente el llamamiento en garantía es ineficaz. Respecto a la responsabilidad del asegurado, se encuentra plenamente acreditada.

En primer lugar, respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000264, debe indicarse que ofrece cobertura material, debido a que se encuentra amparada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado Cooperativa Integral de Transportes Unidos – COOPTRANSUNIDOS, la cual pretende ser declarada por la parte actora. Adicionalmente, respecto a la cobertura temporal, debe indicarse que la Póliza se pactó bajo la modalidad de ocurrencia, y su vigencia corrió desde el 3 de mayo de 2017 hasta el 23 de mayo de 2018; de esta forma, los hechos ocurrieron dentro del periodo de vigencia: el 13 de julio de 2017, razón por la cual ofrece cobertura temporal. Ahora bien, respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000068, debe indicarse que, si bien en principio, ofrecería cobertura material; esta no podría verse afectada por la materialización de la exclusión contenida en las condiciones del contrato, según la cual, la Póliza no ampara el riesgo de sobrecupo. Esta excepción se encuentra acreditada, pues los hechos que motivan este medio de control se refieren a un accidente de tránsito que se habría ocasionado debido a que el menor JUAN DAVID CARABALÍ ESCOBAR, se encontraba de pie en la puerta abierta del vehículo mientras éste iba en circulación; situación que obedeció a que el vehículo se encontraba lleno y ya no había lugar en dónde sentarse. Sobre la cobertura temporal, la Póliza se pactó bajo la modalidad de ocurrencia, por lo que cubre los hechos que tengan lugar durante el periodo de su vigencia, que en este caso corrió desde el 3 de mayo de 2017 hasta el 3 de mayo de 2018; de esta manera, toda vez que los hechos tuvieron lugar el 13 de julio de 2017, la Póliza ofrece cobertura temporal. Finalmente es importante indicar, que la vinculación de la compañía como llamada en garantía a los llamamientos formulados por el señor Jaime Mosquera Muñoz y por la Cooperativa Integral de Transportes Unidos; ambos fueron admitidos el 30 de enero de 2020; sin embargo, la notificación del llamamiento en garantía no se dio sino hasta el 14 de julio de 2021 según la información registrada en el SAMAI; fecha para la cual, ya habían transcurrido 17 meses desde la admisión de los llamamientos en garantía, por lo que resulta evidente el vencimiento del término procesal de 6 meses establecido en el Código General del Proceso; incluso restando los términos en los que la rama judicial dejó de atender al público con ocasión a lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 el llamamiento se presentó extemporáneamente, razón por la cual, el llamamiento se torna ineficaz.

Ahora bien, respecto a la responsabilidad del asegurado, la misma se encuentra plenamente acreditada; el medio de control busca la indemnización de los perjuicios generados con la muerte del menor JUAN DAVID CARABALÍ ESCOBAR ocurrida el 13 de julio de 2017 en un accidente de tránsito cuando se trasladaba en su ruta escolar. Al respecto, hay varias declaraciones extrajudiciales que fueron allegadas como pruebas anticipadas en las que se corrobora que el menor de edad iba en la puerta abierta del bus debido al sobrecupo; adicionalmente en el IPAT se plasmó como hipótesis la de “conducir con las puertas abiertas”. También se allegó al proceso, el expediente de la acción penal ejercida en contra del conductor del vehículo, Jaime Mosquera Muñoz, en el que se dictó sentencia condenatoria en su contra por homicidio culposo.

De esta forma, considerando las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, particularmente, las exclusiones pactadas en la misma, así como la configuración de la ineficacia del llamamiento en garantía realizado a la compañía, es necesario cambiar la contingencia a **EVENTUAL,** considerando que pese a lo manifestado, las pruebas respecto a la responsabilidad del asegurado son desfavorables.